

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269**

**PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL- MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: WILFARDY VANEGAS ARANGO**  
**DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO**  
**RADICADO: 2020-00146-00**

Dado que el Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, ha presentado dos impugnaciones por dos vías diferentes, pero con la misma argumentación oponiéndose al auto admisorio de la demanda (reposición) y a la notificación del demandado (nulidad), este Despacho se pronunciará en una misma providencia, con apoyo en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Acerca de las razones que sustentan el primer evento (recurso de reposición), el Despacho no encuentra motivo por el cual deba revisar la decisión admisorio, pues están satisfechos los requisitos de la demanda, luego incluso de haber sido subsanada.

La incorporación de un dato como dirección del demandado no está sometida a verificación inmediata por parte del Juez. En el libelo inicial se indicaron dos lugares para proceder a notificar: a) Calle 11 No. 6-44 de Norcasia, Caldas y finca el Bosque Vereda Riachuelo corregimiento de San Diego Samaná Caldas. Al parecer, la parte demandante escogió la primera que, según informa el impugnante no guarda ninguna relación con el señor BETANCUR LONDOÑO; No obstante, en ese sitio recibieron los documentos notificados, y le reportaron al accionado. Prueba de ello es la impugnación misma que aquí se decide.

Frente a la petición nulitoria, podría configurarse la causal si en cualquier momento del proceso se hubiera advertido que ese dato sobre la dirección era fallido, lo cual habría podido presentarse, por ejemplo, en la diligencia de Inspección Judicial, echando por tierra la actuación surtida con desconocimiento de las garantías de defensa al accionado, si por alguna razón el proceso hubiese avanzado sin haberlo notificado personalmente -en sentido estricto-, en tanto que al haberse recibido por un tercero la documentación y que ese tercero no la rechazara, bien por desconocimiento del destinatario o por indicación de no residir, o por cualquiera otra de las que se indican en los formatos de entrega de las empresas de correo, tácitamente ese tercero, señor Rosendo Álvarez Vera, ha convalidado el proceso notificadorio recibiendo los documentos y procurando dar aviso al demandado.

No obstante, cualquier irregularidad que se hubiere presentado durante el trámite notificadorio ha quedado superada por razón del poder que el accionado otorgó al profesional del derecho para que lo represente en esta acción reivindicatoria, pues se configura uno de los elementos de notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G. del Proceso, en su inciso segundo establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

En tanto que se controvierte el procedimiento utilizado por la parte demandante respecto de la dirección del demandado, aduciendo una información errada, queda claro que cuando menos y por virtud de la figura procesal ya referida, el accionado se ha enterado debidamente de la existencia del proceso a partir del día martes 18 de mayo de 2021 que se notifica por estado aquella providencia que ordenó correr traslado del recurso y de la petición nulitoria, donde -como se dijo- se reconoció personería al Dr. CUETO BUTRON, iniciando el cómputo de los términos de respuesta desde el mismo día en que se notificó esa providencia.

Costas a cargo de la parte solicitante (art. 365-1 C.G.P.). Las agencias en derecho se tasan en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná,  
Caldas,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: DENEGAR**, la solicitud de nulidad por cuanto la situación que se presenta no encuadra en la causal 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO** del auto que admitió la demanda REIVINDICATORIA arriba referenciada de fecha 13 de enero de 2021, promovido por el señor WILFARDY VANEGAS ARANGO y en contra del señor JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO. Se define como fecha de notificación el día 18 de mayo de 2021, momento a partir del cual inició a correr el término de traslado de veinte -20- días hábiles.

**CUARTO: CONDENAR a la parte accionada al pago de costas por la decisión negativa del incidente de nulidad propuesto. Las agencias en derecho se tasan en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000, oo)**

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 79

De la presente fecha. 03/06/2021

Secretaria 

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62165da49e8dc7089d3d2ac60a6045c7ac241c2d15773413d04222dea78f212**

Documento generado en 02/06/2021 05:56:37 PM